



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00589

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por **Zacarías Poveda Gómez** en contra de **Sandra Milena Agudelo**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en **principio ciertos**.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera **directa e inequívoca** de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, el Despacho advierte que la parte actora pretende que se libere mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos: **(I)** por obligación de hacer para que se suscriba la **Escritura Pública N° 2.431 del 18 de mayo del 2018** de cancelación de patrimonio de familia y afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-962536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, y **(II)** se condene a la demandada a cancelar en favor de la parte demandante la suma de **\$20.000.000** por concepto de cláusula penal que se pactó dentro del contrato de promesa de compraventa contenido en la **Escritura Pública N° 2.431 del 18 de mayo del 2018**.

En este orden de ideas, el Despacho pasará a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

(I) En lo concerniente a la obligación de hacer, el Despacho observa que tiene por propósito que la señora **Sandra Milena Agudelo** suscriba la **Escritura Pública N° 2.431 del 18 de mayo del 2018**, de cancelación de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-962536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No obstante, el Despacho estima que ninguno de los títulos ejecutivos que se aportaron con el escrito de la demanda satisfacen lo exigido por el **artículo 422 del Código General del Proceso**, dado que la obligación de hacer que se afirma se encuentra en cabeza de la demandada y cuya satisfacción persigue el ejecutante, no se consignó en ninguna de las actas de conciliación en equidad que se adjuntaron con la demanda, o en las escrituras públicas que también se relacionan.

Entonces, si bien en el líbello se hace especialmente alusión a que el título ejecutivo del cual emana la obligación corresponde a la **Escritura Pública N° 2.431 del 18 de mayo del 2018**; de su revisión, el Despacho advierte que allí no se consignó la prestación de hacer cuyo incumplimiento se le atribuye a la demandada, pues adviértase que, inclusive, en el acápite del acto de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-962536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se indica simplemente acerca de la cancelación del patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar que sobre él sopesa, que ellas fueron cancelados a través del instrumento **N° 4.354 del 17 de agosto del 2017**.

En consecuencia, el Despacho considera que ni siquiera realizando un profundo análisis del contenido de la escritura pública podría extraerse la prestación cuyo incumplimiento se depreca, pues en ninguno de los acápites de su contenido se hace alusión a que la señora **Sandra Milena Agudelo** deba suscribir otra escritura adicional a través de la cual se desafecte el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-962536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Adicionalmente, si bien el contenido de esta escritura pública es aún más extenso, pues se hace alusión a otros actos como por ejemplo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que existió entre las partes, y la consecuencial compraventa de este inmueble en favor del señor Wladimir Rodolfo Fernández, lo cierto es que en ningún aparte adicional se hace siquiera alusión breve o sumaría a la prestación exigida.

No obstante, debe de tenerse en cuenta que con la demanda se hace alusión adicional a otros documentos de los cuales podría considerarse que posiblemente contienen la obligación cuyo cumplimiento se demanda, sin embargo, el Despacho encuentra que ese tampoco es el caso, toda vez que en ninguno de ellos se patentiza la prestación exigida.

Entonces, por una parte, en el **Acta de Conciliación N° 8405 del 28 de noviembre del 2016**, en donde se acordaron simplemente los siguientes aspectos:

- Que entre ellas existiría sana convivencia con el fin de que no se perjudique a su hijo menor de edad.
- Que los salarios de la demandada deberían partirse por iguales.
- Que el demandante podría compartir con su hijo en la ciudad de Medellín, siempre y cuando ello no entorpezca con sus actividades educativas.
- Que el demandante asumiría el pago del 50% del valor que le corresponde a la demandada sobre el bien inmueble con folio N° 001-962536, en caso tal de que no se aprobará un crédito en favor de la demandada.
- Que la demandada asumiría una deuda que existía sobre el vehículo de placas DMK470, mientras que el demandante se quedaría con un dinero que se encuentra en el Fondo Nacional del Ahorro.
- Los gastos notariales del divorcio y de la liquidación de la sociedad conyugal se pagarían por partes iguales, así como los honorarios de abogado.
- Y de común acuerdo se otorgaría poder para actuar a la abogada María Elisa Yepes Duque.

Como se advierte, si bien el acuerdo conciliatorio recayó sobre múltiples aspectos, ninguno de ellos concernió a la obligación de hacer pretendida, de tal manera que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento ejecutivo, al tratarse de un documento que carece de la prestación clara, expresa y actualmente exigible que se demanda.

Lo anterior, también ocurre entonces respecto de **la Escritura Pública N° 3.247 del 21 de junio del 2017**, en donde simplemente se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que habían contraído las partes.

Por otra parte, es pertinente agregar que la **Escritura Pública N° 4.354 del 17 de agosto del 2017, de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín**, corresponde al acto a través del cual se canceló tanto el patrimonio de familia como la afectación a vivienda familiar que sopesaba sobre el bien inmueble identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-962536, suscrita por la señora María Elisa

Yepes Duque actuando como apoderada de ambas partes; al respecto, debe agregarse que, en sí, la parte actora pretende que se exija a la demandada la suscripción de la escritura pública contentiva de estos actos, pero obsérvese como inclusive desde el año 2017, tal documento ya se ratificó por parte de una abogada que actuaba como su apoderada.

Es inclusive pertinente agregar que tal acto carece de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de suscripción de escritura pública en cabeza de la señora **Sandra Milena Agudelo**, pues es completamente evidente que está la suscribió a través de la **abogada María Elisa Yepes Duque**, quien intervino allí como apoderada suya. Debe agregarse que, aunque en el escrito de la demanda se indica que la demandada incumplió también con las obligaciones de su cargo al no pagar ante la Notaría los actos de cancelación de las inscripciones de patrimonio y afectación que sopesaban sobre el bien inmueble de su propiedad, el Despacho advierte que, en todo caso, en ninguno de los anexos de la demanda se estableció de manera clara y expresa que tal prestación fuera de su cargo.

También, aunque se aporta la **Escritura Pública N° 1020 del 28 de febrero del 2020**, en la cual se indica que los demandados nuevamente cancelaban el patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar que sopesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-962536, el Despacho reitera que allí no se pacta la supuesta prestación positiva que se le impone a la demandada. De esta, lo único relevante que podría agregarse es que, si bien la demandada concurrió a su celebración, no estampó su firma como señal de aceptación del contenido del acto jurídico.

Finalmente, con la demanda también se aporta un **contrato de promesa de compraventa**, el cual tampoco realiza alguna breve alusión a la obligación cuyo cumplimiento se exige, de forma que no se trata de un documento que contenga una prestación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que carece de la rúbrica de la demandada como señal de aceptación de su contenido, a pesar de que la norma exige que este instrumento provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

En conclusión, el Juzgado debe agregar que correspondía a la parte demandante la correcta elaboración del título que pretendía satisfacer a través de la vía ejecutiva, sin embargo, ese no fue el caso, pues ni siquiera de un arduo esfuerzo interpretativo podría extraerse la presunta prestación que se le atribuye a la demandada **Sandra Milena Agudelo**; y ello es así no precisamente porque exista algún tipo de

oscuridad o incertidumbre en su contenido o cumplimiento, sino porque tal obligación no se encuentra siquiera contenida en alguno de los documentos que se adjuntaron con la demanda, debiéndose acudir entonces a los trámites verbal o verbal sumario para así imponer a la demandada la prestación de hacer que se exige.

A modo de conclusión respecto de esta pretensión de la demanda, lo cierto es que para poderse ejecutar en los términos que se está solicitando, en algunos de los anexos de la demanda se tuvo que haber indicado, entre otras cosas: la fecha en la cual debía suscribirse la escritura pública de cancelación de las afecciones que sopesaban sobre el bien inmueble; la Notaría en la cual se celebraría dicho acto, entre otras condiciones de tiempo, modo y lugar a las cuales ni siquiera se aludió sumariamente en tales instrumentos.

(II) Por otra parte, pasando a la segunda pretensión de la demanda, es decir, a la concerniente a que se condene a la demandada a cancelar el favor de la parte demandante la suma de **\$20.000.000** por concepto de **cláusula penal** pactada en el contrato de promesa de compraventa que celebraron las partes.

Como ya se indicó, la referida promesa de compraventa contentiva de la obligación monetaria cuyo pago se pretende correspondió a un presunto acuerdo que existió entre las partes, a través del cual la demandada prometía en venta al demandante el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-962536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Adicionalmente, en su cláusula séptima se pactó una cláusula penal en donde se indicó que "*(...) las partes imponen como pena o multa para quien incumpla todo o parte de lo pactado, la suma de \$20.000.000 (...)*".

No obstante, el Despacho advierte que el acuerdo adjunto con la demanda no se encuentra llamado a prestar mérito ejecutivo en tanto carece de los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente, los concernientes a que el documento provenga de la deudora, o constituyan plena prueba en su contra; lo anterior, pues evidentemente el acuerdo carece de la rúbrica de la señora **Sandra Milena Agudelo** como señal de aceptación de su contenido, siendo inoponible al existir manifestación de su voluntad sobre lo acordado.

En todo caso, aun así en gracia de discusión se pudiera considerar que tal documento constituye plena prueba en contra de la deudora, para el Juzgado no es claro la razón por la cual se le exige tal pago con la demanda, pues en el líbello no se hace alusión a que esta haya incumplido, concretamente, las obligaciones que se pactaron en el acuerdo preparatorio, máxime por cuanto en la **Escritura Pública N° 2.431**

del 18 de mayo del 2018, se celebró la compraventa del bien inmueble N° 001-965236, extinguiéndose de tal forma la obligación principal que derivó de la promesa; en caso tal de que el demandante considere que ella aún se encuentra en un estado de insatisfacción, le corresponde entonces acudir ante el Juez en trámite verbal o verbal sumario para que se determine tal aspecto, pues de los anexos de la demanda no se avizora alguna obligación adicional que sea actualmente exigible.

4.- Finalmente, como no le es dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier yerro en el cual hayan incurrido las partes con relación a los títulos ejecutivos, se procederá a denegar mandamiento de pago ejecutivo, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo.

5.- Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

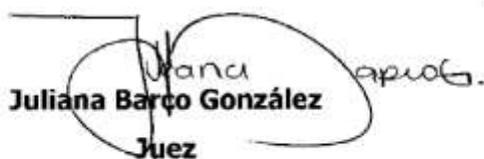
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al abogado Guillermo Emilio Marín Zapata, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 17 jun 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a63b947fbfe1d5c75511969ef2de83817c563e53b2897629954a28d1168a6**

Documento generado en 16/06/2022 11:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**